NACIONES UNIDAS

E/NL. 1969/51
24 de agosto de 1970
ESPAÑOL
INGLES SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

PERÚ

Comunicados por el Gobierno de Perú

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL - De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

El Presidente de la República
El Gobierno Revolucionario

DECRETO LEY No 17505
del 18 de marzo de 1969

CODIGO SANITARIO

Título preliminar

I. La salud es el principal componente del bienestar y constituye elemento indispensable en el desarrollo de los hombres y el progreso de los pueblos.

La salud es un bien jurídicamente irrenunciable.

II. No se puede pactar contra la Norma de Salud.

III. La Norma de Salud tiene por finalidad tutelar el interés constituido por la salud.

IV. En la normación jurídica de la salud sólo intervienen consideraciones de orden público.

V. La autoridad de salud no puede dejar de cumplir y hacer cumplir las Normas de Salud, ni aun por deficiencia de éstas. En tal caso se debe aplicar los principios del Derecho.

VI. Ninguna persona puede eximirse de las obligaciones impuestas por las Normas de Salud.

VII. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.

VIII. Los bienes están sujetos a la Norma de Salud, en cuanto ponen ésta en peligro.

IX. Todo acto u omisión intencional que altere o amenace el estado de la salud constituye delito.

X. El Ministerio de Salud es el único Organismo del Estado competente en la solución de los problemas de salud, teniendo jurisdicción al respecto en todo el territorio de la República.

LIBRO PRIMERO

DE LAS RELACIONES EN EL CAMPO DE LA SALUD

SECCION PRIMERA

DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 1º. La Autoridad de Salud corresponde al Organismo del Estado que tiene,respecto a las personas y a las cosas, la facultad de dictar y hacer cumplir las Normas de Salud.

Artículo 2º. Los fines de salud que persigue el Estado se logran a través del Ministerio de Salud, así como de las personas jurídicas de Derecho Público Interno, de las personas jurídicas de Derecho Privado y de las personas naturales, que en cualquier modo tengan por objeto realizar acciones de salud.

Queda así integrado el Sector Salud en toda la República.

Artículo 3º. El Ministro de Salud personifica la primera Autoridad de Salud de la República. El Director Superior del Ministerio de Salud es el responsable de la aplicación de la Norma de Salud.

Artículo 4º. La Norma de Salud deberá ser dictada previo estudio técnico y con la intervención directa de la Autoridad de Salud.

Artículo 5º. Las Autoridades Judiciales, Políticas y Administrativas están obligadas, en asuntos de salud, a prestar el auxilio que les solicite la Autoridad de Salud, haciendo uso al efecto de las atribuciones y facultades que les acuerden sus respectivas leyes.

SECCION SEGUNDA

POTESTAD Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 6º. Este Código otorga a la Autoridad de Salud las potestades necesarias para realizar los actos orientados a promover, proteger y recuperar la salud de los habitantes en todo el territorio nacional.

Artículo 7º. La competencia Sanitaria se manifiesta tutelando el interés constituido por la salud; no sólo brindando servicios sino imponiendo su acción en resguardo de ese interés, con la facultad de hacer cumplir las disposiciones de este Código y las Resoluciones que se expidan, con motivo de su aplicación.

Artículo 8º. La Competencia Sanitaria comprende:

a) El conocimiento de todos los problemas relacionados con la salud pública y la salud privada, y la producción de bienes y servicios destinados a resolverlos;

b) La facultad de obligar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las Resoluciones que se expidan con motivo de su aplicación;

c) El empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas a efecto de hacer posible su acción sobre las personas y las cosas;

d) La facultad de dictar las disposiciones en protección de la salud pública y la salud privada, y obligar a su cumplimiento; y

e) El imperio para ejecutar sus disposiciones con el auxilio de toda Autoridad: Judicial, Política o Administrativa.

Artículo 9º. La Competencia y Jurisdicción Sanitaria corresponde:

a) Al Ministerio de Salud a nivel nacional y por intermedio de la Autoridad de Salud; y

b) A los Concejos Municipales a nivel local por intermedio de su Departamento de Sanidad que dependerá técnicamente de la Autoridad de Salud y estará sujeto a la Norma de

Salud. El Reglamento establecerá estas relaciones y la conducta del Organismo local dependiente.

Artículo 10º. El Ministerio de Agricultura tiene a su cargo la salud vegetal y la salud animal, en cuanto su actividad técnica está dirigida a la producción y productividad agropecuaria. En el caso de que la salud humana se ponga en peligro por zoonosis o por acciones en el Sector Agrícola, el Ministerio de Agricultura se sujetará a la Norma de Salud, coordinando su ejecución con el Ministerio de Salud.

Artículo 11º. Todos los Organismos del Estado están impedidos de expedir disposiciones o tomar acciones en cuestiones de salud pública o salud privada, sin intervención de la Autoridad de Salud.

Artículo 12º. Es función de la Autoridad de Salud cuidar que toda disposición o acción que se dicte o tome por cualquier persona pública o privada, jurídica o natural, en ningún caso, ignore, modifique o deforme la Norma de Salud.

Artículo 13º. En todos los asuntos relacionados con la salud, el Ministerio de Salud representa al Estado.

SECCION TERCERA

..... 1/.

SECCION CUARTA

.....

SECCION QUINTA

.....

SECCION SEXTA

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y COSMETICOS

Artículo 76º. La Autoridad de Salud supervigilará la inspección y control de los productos farmacéuticos y cosméticos.

Artículo 77º. Ningún producto farmacéutico o cosmético, cualquiera que sea su naturaleza, fórmula o aplicación, podrá ser objeto de venta o expedido, a ningún título, sin autorización de la Autoridad de Salud.

Artículo 78º. Los productos farmacéuticos y cosméticos deberán responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula y composición declarada por el fabricante y autorizada para su fabricación y expendio.

Artículo 79º. Los laboratorios, fabricantes de productos medicinales y de tocador, las casas droguistas, las farmacias, boticas y botiquines, de cualquier naturaleza, origen o función, a excepción de los botiquines domésticos, quedan sujetos en su funcionamiento técnico y profesional al control de la Autoridad de Salud, a las disposiciones de este Código y los Reglamentos.

Artículo 80º. La comercialización de las especialidades farmacéuticas queda limitada por las disposiciones de este Código, los Reglamentos y las Resoluciones que la Autoridad de Salud expida, con motivo de su aplicación.

Artículo 81º. Es prohibido:

a) La fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y cosméticos contaminados, adulterados, falsificados o alterados;

1/ Nota de la Secretaría: Se ha reproducido únicamente la sección relacionada con los estupefacientes.

b) La fabricación o importación de todo producto farmacéutico y cosmético, sin autorización previa de la Autoridad de Salud, que la expedirá de acuerdo al régimen que establezcan los Reglamentos; y

c) El registro de marca e inscripción de patente de todo procedimiento o producto farmacéutico o cosmético, sin autorización previa de la Autoridad de Salud, la que podrá disponer la cancelación de toda inscripción o registro, cualquiera que sea la fecha en que se haya realizado, cuando no se hubieran cumplido, o no se cumplan las disposiciones de este Código y los Reglamentos.

Artículo 82º. La Autoridad de Salud determinará las normas de control de calidad de los productos farmacéuticos y cosméticos. No obstante, todo laboratorio de producción está obligado a tener su propio sistema de control de calidad de sus productos, bajo responsabilidad.

Artículo 83º. La Autoridad de Salud autorizará la venta o distribución, a cualquier título, de productos farmacéuticos y cosméticos, siempre que se encuentren debidamente registrados. No obstante, la Autoridad de Salud podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de productos farmacéuticos para usos medicinales de urgencia.

SECCION SEPTIMA

..... 1/.

SECCION OCTAVA

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE SALUD

Artículo 100º. Las relaciones internacionales, en el campo de la salud, comprenden: Relaciones de Derecho Internacional Público y Relaciones de Derecho Internacional Privado. En las relaciones internacionales de Derecho Privado, las Normas de Salud, del derecho local, son de orden público.

Artículo 101º. En las relaciones del Estado peruano con otro Estado, o con cualquier Organismo Internacional de Salud, la representación de Perú corresponde: al Ministro de Salud y al Director Superior del Ministerio de Salud, que la ejercerán solidariamente.

Artículo 102º. La Autoridad de Salud es responsable del control sanitario de las fronteras, pudiendo ejercerlo con la colaboración de la Autoridad de Salud de los países limítrofes.

Artículo 103º. La Autoridad de Salud está obligada a colaborar con la Autoridad de Salud extranjera, en Programas combinados de prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles, orientando su intervención a impedir su propagación en el territorio nacional y en el territorio extranjero.

Artículo 104º. La intervención de la Autoridad de Salud de los países vecinos, dentro del territorio nacional, en defensa de la salud humana y en coordinación con la Autoridad de Salud Peruana, no afecta a la soberanía nacional.

Artículo 105º. La Autoridad de Salud tiene a su cargo el control sanitario de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional, quedando comprendidas bajo su autoridad las personas y las cosas.

Artículo 106º. Es facultad de la Autoridad de Salud declarar el aislamiento de personas nacionales o extranjeras, y la cuarentena de cualquier medio de transporte,sea nacional o extranjero, por motivos de salud.

Artículo 107º. Toda empresa de transporte internacional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica: civil o comercial, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta a las disposiciones de este Código y los Reglamentos y sometida a la Autoridad de Salud Peruana.

Artículo 108º. Todas las empresas de transporte internacional, mencionadas anteriormente, quedan prohibidas, bajo responsabilidad de extender pasajes a las personas que no cumplan, previamente, con presentar los Certificados de Vacuna impuestos por la Autoridad de Salud Peruana, y los que sean exigidos por la Autoridad de Salud del país de arribo.

Artículo 109º. Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el artículo 107º, son directamente responsables por el ingreso al país de personas sin los Certificados de Vacunación exigidos por el país de origen y los impuestos por la Autoridad de Salud, en aplicación de las normas peruanas sobre salud.

Artículo 110º. Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el artículo 107º, quedan prohibidas de desembarcar, en puerto peruano, todo producto alimenticio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando no cumplan con presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de Salud expedido por la Autoridad de Salud del país de origen, que acredite que el producto transportado es apto para el consumo humano;

b) Certificado expedido por la Autoridad de Salud del país de origen, que acredite las perfectas condiciones sanitarias de las bodegas o depósitos que contenga el producto transportado; y

c) Certificado de Sanidad de la Autoridad de Agricultura del país de embarque, cuando se trate de producto agrícola o agropecuario destinado a consumo humano o producción agropecuaria.

Artículo 111º. El funcionario a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte que ingrese a la República Peruana, queda prohibido de autorizar el desembarque de personas y cosas, mientras la Autoridad de Salud peruana, acreditada en el puerto de arribo, no expida el correspondiente pase sanitario.

Artículo 112º. Las empresas de transporte internacional, mencionadas en el artículo 107º, no tienen acción contra la Autoridad de Salud peruana, por el período de detención del medio de transporte, con fines de inspección y tratamiento sanitario.

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

..... 1/.

SECCION SEGUNDA

DE LA TOXICOMANIA

Artículo 136º. La toxicomanía es problema de salud pública, no sólo por el daño sufrido por el adicto, sino porque el contagio mental, por sugestión, produce la forma endémica.

Artículo 137º. La Autoridad de Salud está obligada a mantener un estricto control sobre el uso indebido de toda droga o estupefaciente, que obra sobre el organismo del hombre con todas las modalidades de los venenos que degeneran la raza y la especie humana.

Artículo 138º. El control de la toxicomanía no se puede limitar al uso y consecuencias directas, sino a las formas asociadas productoras de degeneraciones mentales.

Artículo 139º. Es obligación ineludible de la Autoridad de Salud, la defensa y protección de la dignidad humana.

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Artículo 185º. Constituye delito contra la salud:

a) Negarse a cumplir las Normas de Salud u obstaculizar la acción de la Autoridad de Salud en defensa y protección de la salud pública y la salud privada;

b) La violación consciente de la Norma de Salud;

c) La violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia;

d) La propagación consciente de enfermedades contagiosas;

e) El abandono consciente de una persona, cualquiera que sea su edad, cuya vida o salud se encuentre en peligro;

f) Abandonar colectivamente a los enfermos por parte de las personas que en alguna forma se encuentran a su cuidado;

g) Las lesiones graves producidas voluntariamente a sí mismo y que traigan como secuela la pérdida de miembros, deformaciones permanentes, perturbación mental, u otra clase de daño a la salud;

h) La huelga de hambre;

i) La venta, entrega o suministro de alcaloides o narcóticos sin receta médica;

j) Suministrar drogas en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica;

k) Recetar, sin causa justificada, alcaloides o narcóticos en dosis mayores que las que señala la farmacopea;

l) La introducción clandestina al país de alcaloides y narcóticos;

ll) Poseer cualquier clase de droga sin justificar la razón legítima de su posesión o tenencia;

m) El plagio, ocultación o sustitución de un niño;

n) La reclusión de una persona mentalmente sana en una clínica o asilo de alienados;

ñ) La utilización de un órgano vital para injerto o trasplante, antes del fallecimiento del dador;

o) El incumplimiento de la Norma de Salud en el uso o usufructo de las cosas;

p) El arrendamiento de cosas sin contar con las condiciones higiénicas y sanitarias para el uso a que están destinadas;

La reincidencia en este delito por parte del propietario produce la pérdida de la propiedad de la cosa que pasará al dominio del Estado; y

q) Los demás casos contemplados en el Código Penal y otras Leyes, como delitos contra la salud.

Artículo 186º. Los delitos previstos en el artículo anterior serán sancionados con penitenciaría o prisión no menor de seis meses.

Artículo 187º. El que por derecho propio o en representación de otro altere, en alguna forma, las condiciones higiénicas y sanitarias de las cosas de uso común comete delito contra la salud pública.

Artículo 188º. La comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta sección por parte de un empleado o funcionario público producirá el cese automático en el cargo o función que desempeñe e inhabilitación especial por doble tiempo al de la condena.

Artículo 189º. La instrucción por la comisión de los delitos previstos por la presente Sección se abrirá de oficio, salvo que haya denuncia de parte.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190º. Las normas técnicas y científicas que regulan el proceso y la ejecución de las acciones de salud quedarán señaladas en los Reglamentos Sanitarios que, para cada caso, dictará el Ministerio de Salud, con la intervención directa de su Cuerpo Técnico.

Artículo 191º. Los Reglamentos tipificarán las faltas contra la salud y señalarán las sanciones y el modo de hacerlas efectivas.

Artículo 192º. Las normas de carácter administrativo, en materia de salud, quedarán señaladas en la Ley Orgánica de Salud y en el Reglamento General del Ministerio de Salud.

Artículo 193º. Los Reglamentos sanitarios serán aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 194º. La Autoridad de Salud mantendrá en constante revisión los Reglamentos Sanitarios, actualizando sus disposiciones de acuerdo al avance de la ciencia y de la técnica, en materia de salud.

La modificación parcial o total de cualquier Reglamento se aprobará por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 195º. Continuará en vigencia, como Reglamento, el "Código Sanitario de Alimentos" aprobado por Decreto Supremo Nº 112-63-D.G.S. de 18 de junio de 1963.

Artículo 196º. Las normas técnicas sobre alimentos, productos farmacéuticos y cosméticos serán dictadas, exclusivamente, por la Autoridad de Salud.

Artículo 197º. Quedan vigentes los Reglamentos Sanitarios existentes, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Código.

Artículo 198º. Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que estén en oposición a este Código.

Artículo 199º. Este Código entrará en vigencia después de sesenta días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.